

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1285/2015.**

**ACTORA: CLAUDIA JANETH  
VARGAS SOLANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: CARLOS EDUARDO  
PINACHO CANDELARIA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1285/2015**, promovido por Claudia Janeth Vargas Solano, contra la calificación de su ensayo presencial como NO IDÓNEO determinada por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, y revisada por la Comisión dictaminadora de especialistas del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), en el *acta circunstanciada de la revisión del ensayo presencial de veinticinco de julio de dos mil quince*.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora efectúa en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el resultando primero, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Reglamento para la designación y la remoción de las y los consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.** El once de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo

INE/CG86/2015, mediante el cual se aprobó el reglamento aludido, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo siguiente.

**4. Convocatorias para la designación de consejeros electorales locales.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”, identificado con la clave INE/CG99/2015.

Los puntos de acuerdo séptimo y octavo señalaron, por una parte, que entraría en vigor a partir del día veintisiete de marzo de dos mil quince y, por la otra, ordenó que el Acuerdo se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

**5. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales en el Estado de Nayarit.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Nayarit.

**6. Presentación de solicitud.** La actora afirma que el quince de mayo siguiente, presentó solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de consejera y consejero presidente y consejera o consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit.

**7. Acuerdo INE/CVOPL/002/2015.** El cinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el acuerdo que aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos.

**8. Aplicación de examen de conocimientos.** El veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales en las entidades antes señaladas.

**9. Resultados del examen de conocimientos.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los

Organismos Públicos Locales recibió los resultados de los exámenes de conocimientos por parte el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL). En esa propia fecha, se publicaron los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los veinticinco mejores resultados accedieron a la etapa de ensayo presencial, entre las cuales se encontraba la actora.

**10. Publicación de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.** El trece de julio de dos mil quince, se publicó en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo **INE/CG409/2015**, por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial de los veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos.

**11. Ensayo presencial.** El veinticinco de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el ensayo presencial de los aspirantes.

**12. Calificaciones del ensayo presencial.** El seis de agosto siguiente, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados correspondientes a cada uno de los ensayos elaborados. Es de señalar que el ensayo de la ahora actora fue considerado como no idóneo.

**13. Solicitud de revisión de ensayo.** El nueve de agosto inmediato, la actora solicitó ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la revisión de los resultados de su ensayo presencial.

**14. Acta circunstanciada de la revisión del ensayo presencial de la actora.** El doce de agosto del presente año, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada, en presencia de la promovente, de la funcionaria de la Unidad Técnica responsable designada para conducir la diligencia y de los integrantes de la Comisión dictaminadora del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), para lo cual, se levantó acta circunstanciada donde se hizo constar el desarrollo de la revisión del ensayo en cuestión y, en la que se confirmó la calificación de no idónea obtenida por la actora.

**15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el quince de agosto del año en curso, Claudia Janeth Vargas Solano presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**16. Trámite.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-1285/2015**, y el turno a la ponencia a su cargo para

los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**17. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana contra la determinación adoptada en la revisión de su ensayo presencial,

la cual en su concepto, vulnera su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, supuesto que surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2009<sup>1</sup>, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

## **II. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.



agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad:** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la revisión del ensayo presencial tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil quince, y la demanda fue presentada el día quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación:** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima de conformidad con los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de una ciudadana que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

**4. Interés jurídico:** Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano contra la revisión de su ensayo presencial, ya que en su concepto, tal determinación afecta sus derechos fundamentales y la posibilidad de continuar a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales locales.

**5. Definitividad:** Se satisface este requisito, porque el acto reclamado no admite ser revocado o modificado por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

Para precisar la materia del presente medio de impugnación electoral, es preciso hacer una breve referencia a los agravios esgrimidos.

**1. Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se desprende que la actora esgrime tres conceptos de agravio.

En el primer planteamiento de disenso, la actora aduce que su ensayo fue incorrectamente calificado de acuerdo con los "Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes y los 25 aspirantes de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el Proceso de Selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero

Presidente y Consejeras o Consejeros electorales de [...] Nayarit”

Así, de conformidad con tales parámetros debían ser evaluadas la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo, el planteamiento y desarrollo de argumento con estructura lógica y ordenada; abordar y proponer el argumento, problematizarlo y finalmente presentar conclusiones del planteamiento.

Desde su perspectiva, las calificaciones y razones asentadas en las tres cédulas de evaluación no están adecuadas a los parámetros señalados.

Además, afirma que no existe una debida fundamentación y motivación de los dictámenes elaborados por la Comisión Dictaminadora, en tanto, se omite justificar la puntuación otorgada en cada uno de los rubros evaluados.

Asegura, que los referidos dictámenes contienen observaciones carentes de sustento, vagas e imprecisas, asignándole calificaciones bajas que la excluyeron de seguir en el proceso de selección. Al respecto, la actora enlista una serie de razones por las que, en su opinión, merece una calificación mayor, así como diversas inconsistencias en los dictámenes que revelan deficiencias en la evaluación.

En el segundo concepto de agravio, la actora aduce que de la revisión de su ensayo, se advierte que la calificación otorgada se apartó de los parámetros establecidos en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

Manifiesta que en la diligencia de la revisión de su ensayo, si bien la Comisión dictaminadora dio lectura a los errores que identificaron en su ensayo, no le precisaron los motivos específicos por los cuales obtuvo la calificación de 6.2.

Desde la perspectiva de la enjuiciante, su ensayo revela buena redacción, sin errores importantes de ortografía y sintaxis, demuestra conocimiento aceptable de la legislación, intenta dar respuesta a todos los cuestionamientos sugeridos en la moción, se identifica el argumento principal, el uso de datos y evidencia empírica, se retoman ejemplos de Nayarit, la conclusión retoma los argumentos principales y presenta conclusiones u propuestas generales.

No obstante ello, la actora alega que la Comisión dictaminadora determinó confirmar los resultados de su ensayo presencial.

En su tercer agravio, la accionante cuestiona el perfil y los conocimientos en la materia electoral de los integrantes de la Comisión dictaminadora que se encargó de revisar su ensayo.

Al efecto, señala que las personas designadas para evaluar su ensayo carecen de los elementos suficientes para calificar la ortografía, redacción y sintaxis del mismo, además de que en ningún momento le fueron presentados los documentos por los que se acreditara que fueran especialistas en tales áreas del conocimiento.

**2. Precisión de la controversia jurídica.** Los agravios formulados por la actora permiten advertir que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revise u ordene la revisión de nueva cuenta de la calificación de su ensayo, ya que a su juicio, a pesar de lo expuesto durante la revisión del examen, la responsable persistió en calificarlo como no idóneo, sin fundamentación y motivación alguna.

**3. Consideraciones de la Sala Superior.** Este órgano jurisdiccional analizará los agravios formulados en conjunto, dada la relación conceptual que guardan entre sí, sin que tal situación cause una lesión en perjuicio a la actora.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En concepto de la Sala Superior, son **infundados** los disensos de la actora, ya que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no constituye un medio para que este órgano de control constitucional se sustituya en el comité dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales dentro de los procesos de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Organismos Públicos Locales; ello, en razón de que alega cuestiones que no están vinculadas a un derecho político electoral, sino a aspectos técnicos de evaluación.<sup>3</sup>

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los ensayos presenciales que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que no se vulneró el derecho de la actora de integrar las autoridades

---

<sup>3</sup> Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el **SUP-JDC-2336/2014**.

electorales, toda vez que en forma alguna se le privó de la posibilidad de acceder al proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integrarán el Organismo Público Local del Estado de Nayarit, ni fue discriminada o tratada inequitativamente, ya que como la propia accionante refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del ensayo presencial, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino.

Al respecto, resulta menester destacar que en términos del artículo 20, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como de la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria respectiva, la referida autoridad administrativa electoral previó una etapa de revisión en la etapa del ensayo presencial, en aras de que sea revisado por tres dictaminadores en un primer momento y, tres revisores, en caso de que se solicite la revisión del ensayo.

En el referido precepto reglamentario, se prevé que las y los aspirantes que hayan presentado el ensayo y éste haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar su revisión dentro del plazo y en los términos que se establezcan en la Convocatoria.

Al respecto, en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral para el Estado de Nayarit previó lo siguiente:

Una vez que se tenga la lista de las y los aspirantes que hayan resultado con dictamen idóneo en el ensayo, la Comisión de Vinculación la hará de conocimiento público en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y la notificará a las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante la misma Comisión, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

A partir de dicha publicación, las y los aspirantes cuyo ensayo haya resultado con dictamen no idóneo tendrán dos días naturales para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit o ante la Unidad de Vinculación la revisión del ensayo.

La revisión del ensayo se realizará en los términos y plazos que establezcan los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que aprobará el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vinculación, los que deberán garantizar el derecho de audiencia de los solicitantes.

Si los resultados de la revisión realizada arrojan que el ensayo de la o el aspirante obtuvo un dictamen idóneo, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento de las y los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General para que en un término de dos días hábiles emitan las observaciones a que haya lugar en los términos precitados.

Los resultados de las revisiones serán publicados en el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

En las constancias que integran el expediente obra el acta circunstanciada de la revisión del ensayo presencial de la



actora, de cuyo estudio se advierte que la audiencia de revisión se llevó a cabo en presencia de la misma.

Asimismo, del acta circunstanciada se desprende que la funcionaria designada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral explicó a la sustentante la mecánica de la revisión del examen, la cual se desarrolló de la siguiente forma:

- Se comenzó con mostrar a la interesada el ensayo para que lo reconociera, acto en el que la sustentante reconoció su firma y su ensayo.
- La dictaminadora explicó que para la revisión y valoración del Ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora del CIDE se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle de los errores y deficiencias.
- Posteriormente, se le concedió el uso de la voz a otra dictaminadora para que diera lectura a los **tres dictámenes de calificación** de su ensayo en los que se asentaron los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los lineamientos aplicables y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos.
- Acto seguido, la actora hizo uso de la voz para manifestar lo que a su derecho convino.

- Concluido lo anterior, se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora del CIDE llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final. Terminado el receso y emitido el dictamen de revisión, la Comisión confirmó la calificación del ensayo como no idóneo.

De la anterior narrativa, se advierte que dentro del proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación.

En el caso, el ensayo de la actora se evaluó, en primer término, por tres dictaminadores y, ante la solicitud de revisión, la nueva evaluación correspondió a una Comisión dictaminadora, integrada por tres miembros de la institución evaluadora, los que unánimemente determinaron la no idoneidad del ensayo, mediante la elaboración de una cédula conjunta de revisión en la que se expusieron los fallos y errores en los que incurrió la sustentante.

De ahí que se estime que el derecho de la enjuiciante a integrar las autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el

proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Local del Estado de Nayarit, en el cual, se insiste, tuvo la posibilidad de presentarse como aspirante para competir con el resto de los participantes y con las condiciones para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

Asimismo, tuvo el derecho de acudir a una audiencia pública en la que hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, como también las razones que sustentaron esa determinación, incluso tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1271/2015.

Finalmente, se desestima el agravio en el que se cuestiona el perfil y los conocimientos en la materia electoral de los integrantes de la Comisión dictaminadora que se encargó de revisar su ensayo.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 19, párrafo segundo, del Reglamento citado, el Consejo General, a petición de la Comisión de Vinculación podrá pedir a **una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el**

**diseño, elaboración la aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren las y los aspirantes.**

En ese contexto normativo, la base Séptima, numeral 4, de la Convocatoria correspondiente, establece que el Consejo General aprobará los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, donde se establezcan, entre otros aspectos, **la institución de educación superior, de investigación o evaluación responsable de la aplicación y calificación de los ensayos presenciales.**

En términos de la directriz prevista en la Convocatoria, el trece de julio de dos mil quince, se publicaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial de los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales, en cuya base PRIMERA, se establece que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos es el **Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE).**

De igual modo, en la base SÉPTIMA de los Lineamientos, se dispone que con el objeto de definir los temas que deberán desarrollar las y los aspirantes en el ensayo presencial, su evaluación y dictaminación, el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE) **integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia, con un perfil académico que se caracterice**

**por contar con amplios conocimientos y experiencia en este tipo de procesos de evaluación.**

Lo anterior, revela que los integrantes de la Comisión dictaminadora que se encargaron de calificar el ensayo de la actora, forman parte de la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación del ensayo presencial –CIDE-, lo que les otorga un respaldo institucional y académico en la materia.

Por lo expuesto, y ante la inviabilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el comité evaluador<sup>4</sup> a efecto de valorar el contenido de la calificación de su ensayo, lo procedente es declarar infundada su pretensión.

---

<sup>4</sup> En este punto se coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación, en el que se establece que en los recursos de revisión administrativa, en contra del proceso de selección de jueces, el órgano revisor no se puede sustituir en el jurado evaluador, y que *mutatis mutandis*, puede ser análogos los razonamientos al presente asunto.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época , Segunda Sala ,Jurisprudencia 2a./J. 31/2009 , Página: 616

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, **no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen**, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **declara infundada la pretensión** de la actora para que este órgano jurisdiccional revise nuevamente su ensayo presencial relativo al proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**